

Expediente: **55/10**
Carátula: **SUAREZ LUIS RICARDO C/ DIP DIEGO CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - DIP, DIEGO CARLOS-DEMANDADO/A
30716271648512 - MEDINA, STELLA MARIS-DEMANDADO/A
20114761622 - SUAREZ, LUIS RICARDO-ACTOR/A
27331636873 - LIDERAR CIA GENERAL DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 55/10



H102345489104

JUICIO: "SUAREZ LUIS RICARDO c/ DIP DIEGO CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".
Expte. n° 55/10

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2025

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 02/02/2010 se presenta el letrado Pascual Daniel Tarulli apoderado de Luis Ricardo Suárez DNI 32.409.046, y promueve demanda de daños y perjuicios, en contra Diego Carlos Dip, DNI 32.459.238, en carácter de conductor del automóvil modelo CORSA CLASSIC, dominio HNP 433, afectado al servicio de taxis en esta ciudad bajo la licencia N°1.239, y Stella Maris Medina DNI 26.958.304, titular registral de dicho automóvil, reclamando las graves lesiones físicas que sufrió su mandante por el accidente de tránsito ocurrido el día 07/11/2009. Asimismo, cita en garantía a Liderar CIA general de Seguros.

Señala que en fecha 07/11/2009 a las **17:30** horas aproximadamente su mandante conducía una motocicleta marca Honda Wave, dominio 490 ETZ, a velocidad prudente por calle Ayacucho en sentido de circulación Sur a Norte, y cuando estaba atravesando la intersección con calle Matheu, fue violentamente colisionado por el taxi Chevrolet Corsa, dominio HNP 433, el cual ingresó a la intersección rauda e imprevistamente desde calle Matheu.

Afirma que la motocicleta conducida por su mandante ya había ganado el centro de intersección de ambas calles y estaba a punto de cruzarla, cuando ingresa el automóvil a gran velocidad. Agrega que pese a que el conductor del taxi pisó los frenos, no pudo detenerlo a tiempo para evitar la colisión con el rodado menor.

Indica que las huellas del frenado del automóvil quedaron perfectamente marcadas sobre el pavimento sobre el borde externo del carril este de calle Ayacucho, llegando a cruzar casi toda la intersección, lo cual da una idea aproximada de la velocidad inadecuada a la que circulaba el automóvil.

Informa que como consecuencia del hecho se inició la causa penal “Dip Diego Carlos S/ Lesiones Culposas”, solicitando que oportunamente sea requerida.

Relata que el tremendo impacto provocó que el actor saliera despedido de la motocicleta y cayera con violencia al pavimento, resultando severamente lesionado. Expresa que fue trasladado al Hospital Padilla donde se constató la existencia de traumatismo encéfalo craneal con pérdida de conocimiento y fue ingresado en sala de terapia intensiva. Agrega que como consecuencia del accidente el actor presentó: politraumatismo, fractura de húmero en brazo izquierdo con la colocación de 7 clavos, fractura del dedo pulgar mano derecha con la colocación de dos clavos, TEC, con pérdida de conocimiento, dislocación de hombro izquierdo, tumefacción de tejidos blandos a predominio en el lado izquierdo del cuerpo.

Indica que al momento de entablar demanda no le habían dado el alta médica, debiendo continuar con tratamientos y controles en forma ambulatoria. Agrega que según los pronósticos médicos quedaría con una incapacidad física parcial y permanente de por lo menos 40%.

Manifiesta que su mandante fue asistido a través de la ART Prevención debido a que al momento del accidente de tránsito se dirigía a la heladería Grido, Sucursal Yerba Buena, en la cual trabaja.

Reclama daño emergente: 1) lesión psicofísica, 2) pérdida de chance, 3) gastos de reparación de la motocicleta que quedó con daños materiales, 4) reintegro de gasto en transporte sustitutivo, y 5) daño moral.

Ofrece prueba instrumental, peticiona beneficio de litigar sin gastos y solicita medida cautelar de inhibición de bienes de los demandados (ver páginas 9/29 del 1er. cuerpo expediente digitalizado en fecha 07/08/2023).

En fecha 16/02/2010 la actora amplía demanda en cuanto al rubro gastos de reparación de la motocicleta y adjunta documentación (ver páginas 85/86 del 1er. expediente digitalizado).

Por proveído del 19/04/2010 se ordena correr traslado de la demanda y de su ampliación.

En fecha 05/08/2010 se presenta el letrado Francisco José Michel, en carácter de apoderado de LIDERAR CIA GRAL DE SEGUROS S.A., y contesta demanda solicitando su rechazo con costas (ver páginas 169/186 del 1er. cuerpo expediente digitalizado)

Inicialmente plantea declinación de cobertura y rechaza la citación efectuada a su mandante alegando que a la fecha del hecho 07/11/09 el vehículo protagonista del accidente, es decir, el automóvil CHEVROLET CORSA, dominio HNP433 conducido por Diego Carlos Dip, no poseía cobertura financiera por falta de pago de la prima y ofrece prueba pericial contable para el caso de que se invoque la existencia o vigencia del póliza.

Acto seguido indica el límite de cobertura y contesta demanda solicitando su rechazo. Luego de efectuar la negativa de los hechos relatados en la demanda, afirma que el actor fue asistido por la ART PREVENCIÓN y/o ASOCIART, atento que se trató de un accidente in-itinere de acuerdo a lo manifestado por el actor al iniciar la demanda, por lo que deberá descontarse al monto que esta Magistrada pudiere establecer como indemnización por incapacidad sobreviniente la suma percibida por el actor de la ART.

En cuanto a la mecánica del hecho indica que el accidente se produjo en la fecha indicada en la demanda, y que el Sr. Dip conducía el vehículo Chevrolet Corsa, dominio HNP 433, por calle Matheu en sentido oeste-este, y cuando ya se disponía a cruzar la intersección con calle Ayacucho, el actor que circulaba gran velocidad y sin casco protector en su motocicleta, con sentido sur-norte, lo embiste en su guardabarro izquierdo, espejo retrovisor y puerta delantera.

Asevera que el actor circulaba a alta velocidad por calle Ayacucho, por un lugar indebido, ya que no lo hacía por su lado derecho y a 0,50 m del cordón, y nunca frenó su motocicleta para realizar la maniobra de S, ya que pasando la calle Matheu su carril termina y debe realizar esa maniobra para continuar por calle Ayacucho hacia el norte, maniobra obligada ya que o doblaba para continuar por

la calle Matheu o realizaba prudentemente la maniobra para continuar por calle Ayacucho, que es lo que pretendió realizar a gran velocidad sin poder evitar el accidente ya que el automóvil ya había transpuesto la bocacalle de la intersección y la estaba cruzando cuando es embestido por la moto.

Por providencia del 18/08/2010 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de la declinación de cobertura al actor, quien lo contestó en fecha 25/10/2010 solicitando su rechazo en atención a que el vehículo se encuentra afectado a un servicio de taxi, es decir, de transporte público de pasajeros, se encuentra obligado por la Dirección de Transporte Público a contratar seguro de responsabilidad civil y mantener su pago al día. A su vez, niega la autenticidad de ella carta documento de fecha 08/02/2010 acompañada con la demanda y alega que el rechazo por parte de la aseguradora fue tardío en tanto no fue realizado en el plazo del art. 56 de LS dado que también acompañaron la carta documento remitido por el Sr. Dip el 09/11/2009 (ver página 205/206 del 1er. cuerpo expediente digitalizado).

Por sentencia del 10/11/2011 se concede al actor el beneficio de litigar sin gastos solicitado y por resolución del 08/03/2013 se rechaza la cautelar solicitada.

Practicadas las medidas previas solicitadas en la causa, en fecha 30/03/2015 contesta demanda la Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo Lidia Beatriz Espinosa Tejerizo, quien pide reapertura de plazos procesales y contesta demanda por Stella Maris Medina ausente, solicitando su rechazo con costas (ver páginas 97/108 del 2do. cuerpo del expediente digitalizado).

Luego de negar todos los hechos, reconoce que el actor fue asistido por sus lesiones a través de ART Prevención en los mismos términos que la citada en garantía.

En su versión de los hechos, sostiene que de la documentación adjuntada surge que el actor fue el único responsable del hecho, en tanto embistió al vehículo de su mandante a gran velocidad mientras conducía por lugar indebido, no haciéndolo a 0,50 m del cordón de la acera o fila de vehículos estacionados (art 112 Código de tránsito de la Municipalidad de Tucumán Ordenanza 942/87 y modificatorias) y sin casco protector (artículo 111 del mismo texto legal).

Afirma que su mandante no debe responder por lo reclamado por el actor atento a que el accidente y los daños se produjeron por exclusiva culpa de la víctima, (art. 1113, 2° párrafo del CC).

Sostiene que el actor embistió a su mandante y carga por ello con la presunción *hominis* en su contra y que, si el actor hubiera mantenido el control y dominio de su vehículo, el accidente no se habría producido.

Finalmente, rechaza el reclamo de los rubros por los motivos expuestos en su presentación a los que me remito por razones de la brevedad.

Por providencia del 08/04/2015 se tiene por contestada a la demanda y se ordena la reapertura de términos y por proveído de fecha 24/06/2015 se abre a prueba este proceso.

En fecha 19/10/2018 la actuaria informó que el actor presentó diez cuadernos de prueba: 1: constancias de autos; 2: instrumental y de informe (ofrecida); 3: informativa (producida); 4: testimonial (producida); 5: testimonial (ofrecida); 6: testimonial (producida); 7: informativa (producida); 8: pericial psicológica (producida); 9: pericial médica (producida) y 10: absolución de posiciones (ofrecida); la parte codemandada ofreció un cuaderno de prueba: 1: instrumental - constancia de autos y la parte citada en garantía ofreció cuatro cuadernos de prueba: 1: documental; 2: pericial contable (ofrecida); 3: informativa (producida) y 4: informativa (producida).

Por providencia de fecha 19/10/2018 se pone el expediente para alegar por el término de seis días para cada parte y por su orden, presentando las partes sus alegatos por escrito.

En fecha 28/06/2019 Secretaría practica planilla fiscal.

Por providencia de fecha 11/09/2019 se requirió "*ad effectum videndi et probanda*" la causa penal "Dip Diego Carlos s/ Lesiones Culposas", que tramita ante Fiscalía de Instrucción Penal de la IXa. Nom. (art. 39 inc. 4 C. Pr.).

En fecha 05/05/2022 la letrada Analía de Lourdes Michel apoderada de Liderar Compañía General de Seguros S.A. planteo caducidad de instancia. En fecha 06/02/2023 dicté sentencia desestimando el incidente de caducidad de instancia por Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A.

La citada en garantía apeló la resolución y en fecha 30/06/2023 la Sala II de la Excma. Cámara del fuero resolvió: "I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Dra. Analía de Lourdes Michel en representación de Liderar Compañía General de Seguros S.A., contra la sentencia n°49 de fecha 6/2/2023, por las razones consideradas".

En fecha 03/06/2024 se reabren los términos que se encontraban suspendidos y el expediente pasa a dictar sentencia.

En fecha 19/09/2024 se agrega la causa penal en 2 cuerpos digitalizados y en providencia del 20/09/2024 se tiene por recibida la presente causa penal y vuelve el expediente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Las pretensiones. Hechos controvertidos. Luis Ricardo Suárez promueve demanda por daños y perjuicios en contra de Diego Carlos Dip y Stella Maris Medina, en su carácter de conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo Chevrolet Corsa, Dominio HNP433, afectado al servicio de taxi, y cita en garantía a la aseguradora Liderar Compañía General de Seguros S.A., por el accidente de tránsito sucedido el día 07/11/2009 a las 17:30 horas cuando circulaba a prudente velocidad en su motocicleta Honda Wave, Dominio 490 ETZ, por calle Ayacucho sentido Sur-Norte, y fue violenta e imprevistamente colisionado por el automóvil mencionado conducido por el demandado cuando estaba cruzando la intersección de calle Matheu.

Como consecuencia del siniestro reclama daños:1) lesión psicofísica, 2) pérdida de chance, 3) gastos de reparación de la motocicleta y 4) reintegro de gastos en transporte sustitutivo, y 5) daño moral.

Luego realiza ampliación demanda en cuanto al rubro gastos de reparación de la motocicleta.

La citada en garantía Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., planteó declinación de cobertura por falta de pago y, subsidiariamente, contestó demandada solicitando su rechazo invocando culpa exclusiva de la víctima en tanto sostiene que el actor venía circulando por calle Ayacucho por un lugar indebido, a alta velocidad y sin casco protector, aseverando que nunca frenó su motocicleta para realizar la maniobra de "S" que debía efectuar, por lo que no pudo evitar el accidente y terminó embistiendo el automóvil asegurado cuando ya había transpuesto la bocacalle de la intersección y la estaba cruzando.

El demandado Diego Carlos Dip, pese a encontrarse notificado, optó por no presentarse en este proceso, no contestó demanda, tampoco ofreció pruebas y no se presentó a absolver posiciones en el cuaderno de prueba de la actora A10.

Por su parte, la codemandada Stella Maris Medina, no pudo ser notificada en su domicilio real pese a realizarse una exhaustiva búsqueda del mismo, por lo cual asumió su representación la Defensora oficial de ausentes, quién contestó demanda en similares términos a la citada en garantía.

En este escenario, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente, fecha, lugar, hora y quiénes fueron sus protagonistas. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2.Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que dio lugar al inicio de estas actuaciones data del 07/11/2009 conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho, y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la *litis* y en virtud de los hechos invocados y constancias del proceso, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del titular del vehículo en base a normas de responsabilidad civil.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento (automóvil y motocicleta), la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1.113, párr. 2º, parte 2da. del Código Civil, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que cada uno de los implicados para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente (culpa de un tercero o caso fortuito).

Siguiendo esta línea, creo conveniente precisar que, en los choques entre vehículos en movimiento, cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con fundamento en el riesgo creado, y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, y se libera si prueba la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito.

Finalmente, señalo que también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión concretada mediante Ordenanza 2985.

4. Prejudicialidad. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo que en la causa penal caratulada “DIP DIEGO CARLOS S/LESIONES CULPOSAS (VICT: SUAREZ LUIS RICARDO-ME 6521/2010), mediante resolución de fecha 30/07/2018 se ordenó “I) Declarar extinguida la Acción Penal por cumplimiento de las reglas de conducta dispuesta en la Resolución de fecha 19/09/2012, obrante a fs. 196/197 y en consecuencia SOBRESEER al imputado DIP DIEGO CARLOS”. De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

5. Declinación de cobertura. La citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A., plantea declinación de cobertura y rechaza la citación efectuada a su mandante alegando que a la fecha del hecho 07/11/09 el automóvil CHEVROLET CORSA, dominio HNP433, conducido por Diego Carlos Dip, no poseía cobertura financiera por falta de pago de la prima.

Conforme lo señalado, ni el demandado Dip -conductor del vehículo-, ni la co-demandada Medina -titular registral del automóvil- se presentaron en esata causa, asumiendo la representación de esta última la Defensora Oficial de Ausentes, quien contestó demanda sin pronunciarse respecto a este planteo.

Por su parte, el actor solicitó expresamente su rechazo por los motivos indicados en los antecedentes y que constan en su presentación del 25/10/2010.

Al respecto, tengo que la falta de acción o *sine actione agit* hace a la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló: “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, sentencia N° 271 del 23/04/2002 “Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo”).

Así la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva

torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. Iº, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes). Defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Dicho esto, tengo que lo que se encuentra en disputa en esta oportunidad es si el vehículo marca CHEVROLET CORSA, GLS 1.6, Domino HNP433, cuyo titular registral al momento del accidente (07/11/2009) era la Sra. Stella Maris Medina, tenía cobertura o no.

Así las cosas, observo de las constancias de este proceso la póliza N° 005247237 (ver páginas 133/152 del 1er. cuerpo expediente digitalizado) de la cual se desprende que entre Stella Maris Medina -asegurada- y Liderar Cía. de Seguros -aseguradora- celebraron un contrato a fin de brindar cobertura al vehículo Chevrolet Corsa, GLS 1.6, Patente HNP433, Tipo Taxi, parada fija, cuya vigencia va desde las 12:00 horas del día 26/10/2009 hasta las 12:00 horas del día 26/04/2010, por período semestral.

La aseguradora ofreció prueba pericial contable a los fines de acreditar la declinación de cobertura por falta de pago, sin embargo, dicha prueba no se produjo conforme surge del cuaderno de prueba pericial contable.

A su vez, tengo que la citada en garantía acompañó la denuncia del siniestro n° 623173, carta documento RBN0048173-2 de fecha 08/02/2010 (posterior al siniestro) de la cual emerge que rechaza el siniestro de fecha 07/11/2009 que afecta la póliza N°5247237 por cuanto el contrato suscripto carecía de cobertura financiera al momento del suceso de mención a tenor de la condición particular 33, cláusula de cobranza de premio, cuya autenticidad fue expresamente negada por el actor, pese a lo cual no citada en garantía no ofreció prueba alguna dirigida a acreditar su autenticidad.

Analizando la prueba instrumental acompañada por la citada en garantía, advierto que no luce suficiente por sí sola para acreditar los dichos expuestos en su contestación de demanda. Por lo demás, la aseguradora no produjo la prueba pericial contable por ella ofrecida que resultaba de vital importancia para determinar la existencia de la causal de declinación de cobertura por ella invocada (ver constancias del cuaderno de pruebas G2), debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que su falta de acreditación le trae aparejada (art. 302 CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 del CPCCT-Ley 9531).

En virtud de ello, corresponde desestimar la declinación de cobertura deducida por Liderar Compañía General de Seguros S.A..

6. Presupuestos de responsabilidad. Aclarado ello, tengo que para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que la co-demandada Medina -representada por la Defensora de Ausentes- y la citada en garantía Liderar Seguros reconocieron la existencia del hecho en la oportunidad procesal de contestar la demanda. Además, ello es conteste con el acta policial labrada en la fecha del siniestro la que consta en la causa penal y con la copia agregada como prueba instrumental de la actora, todo ello agregado en la causa penal.

Al respecto, en la inspección ocular se dejó constancia que "...la calle Ayacucho desde la calle Matheu hacia el sur esta dividida en 2 carriles uno con sentido de Sur a Norte y el otro viceversa, mientras que hacia el norte de calle Matheu posee un solo carril y sentido de tránsito de Sur a norte. Se observa frenadas sobre calle Matheu que comienza desde el primer carril de la calle Ayacucho Hacia el Este, se observa una mancha pardo rojiza, la visibilidad es buena, el tiempo se encuentra

despejado, sobre el pavimento se observa raspones que realizó la motocicleta" (cita textual).

Entonces, de los elementos arriba mencionados tengo para mí convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, solo resta determinar cómo fue la mecánica del hecho colisivo y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por el conductor del vehículo marca Chevrolet Corsa, Dominio HNP 433, Taxi Licencia 1239; y por el conductor una motocicleta marca Honda Wave, Domino 490 ETZ. Asimismo, tengo en cuenta que dicho siniestro se produjo en la intersección entre calle Matheu y calle Ayacucho.

En cuanto a la mecánica del accidente, de la lectura del relato descripto por la parte actora, se desprende cuando circulaba a una velocidad prudente por calle Ayacucho de Sur a Norte y estaba atravesando la intersección con calle Matheu, fue violenta e imprevisiblemente colisionado por el chofer del automóvil Chevrolet Corsa, quien ingresó rauda y reitero imprevisiblemente desde calle Matheu a la intersección con Ayacucho.

Conforme señalé anteriormente, tanto la citada en garantía, como la co-demandada Medina sostuvieron que el siniestro se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien -según sus dichos- circulaba a alta velocidad, sin casco, por un lugar indebido, violando las normas de tránsito y sin tener control de su vehículo, por lo que al llegar a la intersección no pudo frenar y terminó embistiendo al taxi.

A su vez, si bien el demandado Dip no se presentó en este proceso, no escapa a esta Magistrada que él brindó su declaración espontánea a los Oficiales de Policía que tomaron intervención en el siniestro y dejaron constancia en el acta de procedimiento e inspección ocular que les informó que a horas 17:40 "circulaba por calle Matheu en el automóvil Corsa y al llegar altura del carril Este de la calle Ayacucho se le cruzó una motocicleta la cual circulaba a alta velocidad con sentido de Sur a Norte y que el conductor del moto vehículo no llevaba puesto el casco lo portaba en el brazo, por lo que previo a frenar no pudo evitar colisionar con el mismo el cual fue a caer a la vereda que da al Nort-este de la calle Matheu presentado lesiones en la cabeza y distintas partes del cuerpo" (ver acta de procedimiento e inspección ocular agregada en la causa penal).

En este punto, reitero que el demandado Dip no se presentó en este proceso, ni ofreció prueba alguna a fin de acreditar su versión de los hechos brindada en sede penal. A su vez, reitero que no se presentó a absolver posiciones en el cuaderno de prueba de la actora A10, solicitando la parte actora la aplicación del art. 325 CPCCT y que se abra el pliego de posiciones y se lo tenga por confeso (ver p. 187 del 3° cuerpo del expediente digitalizado).

Al respecto, tengo que en el pliego agregado en página 98 del 4°Cuerpo digitalizado, entre las posiciones sobre las que debía deponer el absolvente destaco las siguientes: 1) Jure como es verdad que en fecha 07 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente Hs. 17:30 de la tarde, Ud conduciendo el automóvil taxímetro marca Chevrolet Corsa chapa patente dominio HNP 433, atropelló a la motocicleta conducida por el Sr. Luis Ricardo Suárez, marca Honda Wave dominio 490 ETZ, 2) Jure como es verdad que el accidente ocurrió mientras Ud. venía circulando a alta velocidad por calle Matheu con dirección Oeste a Este y al llegar a la intersección con calle Ayacucho, embistió al Sr. Luis Ricardo Suárez quien circulaba en su motocicleta por calle Ayacucho en sentido Sur a Norte, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el art. 325 CPCCT tengo por ciertas dichas afirmaciones. Por su parte, advierto que las posiciones 3, 4 y 5 se refieren al seguro del automóvil (si tenía una póliza de seguros vigente contratada con Liderar Compañía de Seguros S.A. por el Automóvil marca Chevrolet Corsa dominio HNP 433, si contrató el seguro del automóvil con un productor autorizado por la compañía, y si es verdad que a la fecha del accidente de tránsito protagonizado por el automóvil Chevrolet Corsa chapa patente domino HP 433, se encontraba pagada al día la cuota del seguro del automóvil mencionado), posiciones -especialmente las 4 y - respecto a las cuales debería haber absuelto la co-demandada Medina en tanto asegurada y contratante del seguro en cuestión.

Por su parte, observo que la citada en garantía Liderar SEGUROS Compañía de Seguros sostuvo que "el Sr Dip conducía el vehículo Chevrolet Corsa, domino HNP433, por calle Matheu en sentido Oeste-Este, cuando ya se disponía a cruzar la intersección con calle Ayacucho lo embistió en su guardabarro izquierdo, espejo retrovisor, puerta delantera, la motocicleta del actor el cual venía a gran velocidad y sin casco protector con sentido sur-norte. El actor venía circulando a gran velocidad

por calle Ayacucho y nunca freno su motocicleta para realizar la maniobra s ya que pasando la calle Matheu su carril termina y debe realizar esa maniobra para continuar por calle Ayacucho hacia al norte ya que esta de un solo carril, maniobra obligada ya que o doblaba para continuar por calle Matheu o realizaba prudentemente esa maniobra para continuar por calle Ayacucho quien es lo que pretendió realizar a gran velocidad sin poder evitar el accidente ya que el automóvil ya había transpuesto la bocacalle de la intersección y la estaba cruzando cuando es embestido por la moto” (cita textual).

Ahora bien, las pericias físico mecánica, el relevamiento planimétrico y el informe fotográfico que realizó la División Criminalística de la Policía de Tucumán, así como el informe del perito accidentológico vial Juan José Cata no permiten dar cuenta de ello (ver constancias de la causa penal). En este sentido, advierto que dicho especialista concluyó en el informe brindado en sede penal que: “la causa basal que conllevó a la producción del accidente es la falta de respeto a la prioridad de paso que tiene el motovehículo marca Honda Dominio 490 ETZ en la encrucijada de calle Ayacucho y calle Matheu por parte del conductor del automóvil marca Chevrolet corsa si el conductor hubiese respetado la prioridad de paso y cedido el paso al conductor de la moto el accidente no se hubiera producido” (cita textual).

A su vez, tengo en cuenta que en cuaderno de prueba A6 prestó su testimonio el testigo Edmundo José Ibarra, DNI 34.673.111, quien dijo "que el lugar del accidente fue Ayacucho y Matheu, entre el remisero y el que iba en la moto, yo iba a una cuadra atrás del que iba en la moto cuando veo que se cruza por la Matheu y viene un taxi y lo choca en la parte de adelante a la altura del manubrio de la moto de ahí pasa por sobre el auto el que iba en la moto, cae al piso. para mí el que lo embiste a él es el taxi porque da en la parte de adelante de la moto, venia fuerte porque hizo una frenada importante, no sé si de 40 o 30 metros".

Destaco que ni el testigo, ni sus dichos merecieron tachas por las partes, a lo que agrego que lo declarado concuerda con lo señalado por el Oficial Policial que intervino en el siniestro en cuanto a que "se observa la huella de frenadas sobre calle Matheu que comienza desde el primer carril de la Calle Ayacucho hacia el Este..." (ver acta policial) y lo que consta en el informe pericial ya referenciado, así como en el informe fotográfico presente en la causa penal.

Así las cosas, y conforme las pruebas aportadas al proceso, quedó determinado que fue el automóvil Chevrolet Corsa el que embistió a la motocicleta en su parte lateral izquierda, lo que hace jugar en contra del demandado la presunción que pesa del vehículo embistente, infiriéndose que no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que conducía, ni tampoco respetó la prioridad de paso del actor.

A su turno y, conteste a lo expuesto, la doctrina sostuvo: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción *juris tantum*; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873).

A su vez, cabe señalar que de las pruebas aportadas surge que el actor contaba con la prioridad de paso por circular por la derecha y por circular por una calle de doble mano de mayor jerarquía.

En este sentido, destaco que el art. 41 de LNT establece expresamente la prioridad del que circula por la derecha, señalando expresamente que dicha prioridad es absoluta y que solamente se pierde en los 7 casos expresamente previstos en dicha normativa, precisando el Perito en Accidentología Vial ya mencionado que el presente caso no encuadra en ninguna de esas excepciones (ver informe agregado en la causa penal).

Al respecto, jurisprudencia que comparto ha señalado que: "La asimilación de las calles con doble sentido de circulación a las avenidas no resulta arbitraria, pues su carácter preferencial es congruente con la función ordenadora inherente a las reglas de tránsito, que se orientan a la prevención del daño. Aunque no se trate de una avenida, tal asimilación se explica por cuanto el doble sentido de circulación de la calle conlleva una mayor cantidad de vehículos transitando por ella en ambas direcciones, lo que justifica el carácter preferencial asignado por la normativa municipal. Tampoco puede eludirse que según acontece con las avenidas, la preferencia invocada

quedaría sin efecto en relación al carril contrario, sin ningún beneficio para la seguridad y fluidez del tránsito” (CCCC, Sala 1, Sentencia n° 251 del 21/10/2020).

Eximente. Culpa de la víctima. Conforme indiqué en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa, donde el actor solo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder.

En este caso, al contestar demanda tanto la parte codemandada, como la citada en garantía, invocan la culpa exclusiva del actor como eximente de la responsabilidad que se les imputa, conforme art. 1.113 Código Civil.

En sustento de su defensa afirman que fue el actor quien circulaba de manera imprudente y a gran velocidad, como así también que debía realizar una maniobra riesgosa, por lo que la causa de la producción del resultado dañoso fue la conducta imprudente o negligente del mismo, operando a su favor la eximente total de responsabilidad prevista en la norma citada.

En cuanto a la supuesta maniobra riesgosa que debía realizar el actor en tanto en esa esquina debe realizar una maniobra de “S”, en el informe accidentológico ya mencionado obrante en la causa penal el perito señaló en cuanto a las características de las vías de circulación que “se trata de una encrucijada no semaforizada con tramo recto y desfasaje en la encrucijada en el sentido de circulación de uno de los vehículos involucrados (motocicleta)”, dando cuenta de ello también el relevamiento planimétrico y el acta policial, en atención a que en la encrucijada en cuestión la Ayacucho pasa de tener 2 vías de circulación a tener una sola.

Aclarado ello y respecto a la eximente indicada es preciso partir de la premisa que es criterio inveterado tanto en doctrina como en jurisprudencia, que la culpa de la víctima o del tercero en cuanto causal eximente de responsabilidad debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso, y con ello, prueba precisa, concreta e indubitable en tal sentido; la que en el caso no ha sido rendida, omisión que obsta al progreso de la eximente, correspondiendo - en consecuencia- desestimar la defensa ensayada.

Es que, no existe en este proceso prueba de alguna maniobra antirreglamentaria -aceleración- o conducta imprudente invocada respecto del actor, ni la gran velocidad que se le imputa, y, al no haber cumplido con este *onus probandi*, la parte demandada y citada en garantía deberán cargar con las desvaliosas consecuencias de tal omisión.

En efecto, el principio general en materia de carga de la prueba, establecido en el art. 302 CPCCT- Ley 6176, precisa que la carga probatoria pesa sobre quién afirma la existencia de un hecho controvertido, independientemente de su calidad de actor o demandado en el pleito. En el caso, surge sin dificultad que los demandados no cumplieron con la carga de la prueba que sobre ellos pesaba, ya que omitieron arrimar a la causa prueba idónea que permitiera acreditar su versión de los hechos o desacreditar lo indicado en el informe penal anteriormente referenciado, debiendo por ello acarrear con las desfavorables consecuencias que tal omisión les trae aparejadas.

Contrariamente a lo alegado por la parte demandada, con las pruebas acompañadas al proceso queda evidenciado que la causa eficiente del accidente fue la conducción antirreglamentaria del demandado, quién, sin el cuidado y previsión requeridos, emprendió el cruce y embistió a la motocicleta conducido por el actor; sin que logran acreditar las circunstancias alegadas en la defensa (exceso de velocidad por parte del actor, carácter de embistente, etc.), ya que, conforme dije anteriormente, no acompañó prueba alguna sobre el particular.

En mérito a ello, es que corresponde desestimar la eximente de responsabilidad invocada por la demandada y por la citada en garantía.

Ausencia de casco protector. En cuanto a lo alegado respecto a la falta de uso de casco protector, estimo pertinente tener presente que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito N° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por ley N° 6.836. Su art. 29, ap. i) exige que las motocicletas estén equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, en tanto que el art. 40, ap. j) dispone como requisito para circular, que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados. Asimismo, el inc. s) incorporado al

art. 77 califica como falta grave "La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario".

Se trata de una previsión legal claramente orientada a la prevención del daño, que constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, pues no sólo tiende a evitar que se debe reparar o, en su caso, a disminuir las consecuencias perjudiciales del hecho lesivo.

En este punto, destaco que resulta pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que la omisión del uso de casco protector no incide en la mecánica del siniestro, pero su falta de uso puede resultar idónea para aportar causalmente a la producción o agravamiento de los daños sufridos por las víctimas, en tanto se trata de un elemento esencial para la seguridad de motociclistas y ciclistas debido a los escasos elementos de protección con los que pueden contar quienes se desplazan en este tipo de vehículos.

En tal sentido se ha dicho que "La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima" (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270),

Siguiendo los lineamientos expuestos, tengo que del relato de los hechos contenido en el escrito de demanda no surge que al momento del siniestro el actor hubiese llevado el casco protector colocado, conforme lo establecido en el art. 29, ap. i, de la Ley n° 24.449. Asimismo, pondero que de las historias clínicas n° 1-157499 (de 12 fojas) y n° 15669 (35 copias simples) agregadas en la causa penal, así como lo señalado por el Perito médico Dante Cipulli en el cuaderno de prueba A9, se desprende que el actor sufrió traumatismo encéfalo craneano, de lo cual se infiere que efectivamente no llevaba casco colocado al momento del accidente.

En este contexto, cabe tener presente que la falta de protección de casco reglamentario por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, puede incidir en los daños sufridos en razón de la localización de las heridas, lo que no puede ser ignorado. Por ello, las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones craneanas; pero de ninguna manera autoriza a sostener que el daño pudo evitarse según postulan los demandados, quienes no ofrecieron prueba idónea a ese efecto. Desde la perspectiva de la actora, como se ha resuelto, la omisión de la víctima se muestra apta para el agravamiento de los daños sufridos, ya que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas" (CCC, Sala 2, "Romero Sandra Verónica c/ Viñarta Javier Sebastián y otros s/ daños y perjuicios", Sentencia N° 1 del 01/02/2023), cuestión sobre la que me pronunciaré al momento de analizar la procedencia -o no- de los rubros solicitados por los actores.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, destaco que el perito médico sorteado en la causa al momento de determinar la incapacidad establecida en dicha pericia en el 25,3%, precisó que la misma fue fijada por: "a) limitación funcional del hombro izquierdo 10%; b) cicatriz de 20 cm en cara anterior de brazo izquierdo 5%; c) dos cicatrices en pierna izquierda 4%, d) fractura de 1°metacarpiano mano derecha 3%, y e) fractura de tercio superior de húmero izquierdo con tutor metálico corrector 3%", por lo que adelanto que a los fines de la justipreciación de las indemnizaciones reclamadas por el actor que no corresponderá tener en cuenta la incidencia de la falta de uso del casco en razón de que la incapacidad que presenta el actor es ajena a la ausencia de dicho elemento de protección según lo indicado por el experto en la materia.

C) Responsabilidad. Aclarado ello, destaco que las pruebas producidas en este juicio y la causa penal, no permitieron acreditar la versión de los hechos invocados por el demandado y la citada en garantía, ni lograron desvirtuar la versión de la parte actora, no habiéndose demostrado la culpa de la víctima como causal de eximición de responsabilidad, debiendo, por tanto, cargar con las consecuencias disvaliosas que la actitud procesal por ellos asumida les trae aparejada (art. 302 CPCCT-Ley 6176).

A la luz de lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad por el accidente de tránsito objeto de este juicio a Diego Carlos Dip, en su calidad de conductor del vehículo Chevrolet Corsa, Dominio HNP 433, y a Stella Maris Medina, en su carácter de titular del vehículo mencionado, en los términos del artículo 1113 del CC. Dicha responsabilidad, se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A., en los términos y con los alcances del contrato

de seguro (ver artículo 118 LS).

7. Rubros reclamados: Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

7. a) Indemnización por Incapacidad psicofísica. El actor pide por este rubro la suma de \$ 70.000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de este juicio. Señala que el menoscabo por incapacidad sobreviviente que sufrió es un daño directo a su persona e implica una alteración en su salud psicofísica.

Al respecto tengo que la indemnización por incapacidad sobreviviente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

En primer término, y como ya lo adelanté, la prueba pericial médica arroja una incapacidad de 25,3% del actor (ver cuaderno de pruebas A9, págs. 139/141 del 3° cuerpo del expediente digitalizado).

Se corrió traslado de la pericia a las partes, la citada en garantía impugnó la pericia por los motivos expuestos en su presentación a los que me remito por razones de la brevedad, adhiriéndose a dicha impugnación la Defensora de la co-demandada Ausente (ver págs. 153/155 y 163 del 3° cuerpo del expediente digitalizado).

El expertiz ratificó su dictamen, agregando que "la incapacidad se otorgó por la limitación funcional del hombro izquierdo y por las cicatrices existentes en el informe pericial. Por el estado neurológico del actor no se otorgó incapacidad" (ver p. 167 del 3° cuerpo del expediente digitalizado).

De la lectura de la impugnación de pericia deducida observo los cuestionamientos se dirigen sustancialmente a la sugerencia de que el actor realice tratamiento en consultorio externo efectuada por dicha perito, pero dicha impugnación fue elaborada únicamente por el representante legal de la citada en garantía sin el aval de un especialista en la materia que, a través de sus conocimientos técnicos, ponga en tela de juicio el informe desarrollado por la perito sorteada, lo que no sucedió en la especie.

Al respecto, la jurisprudencia local sostuvo "las impugnaciones al dictamen pericial sólo cuentan con el aval del letrado apoderado de la parte y si bien es cierto que los arts. 394 y 397 del CPCCT no exigen que la impugnación lleve firma de personal idóneo y que el Juez puede apartarse de sus conclusiones y resolver en base a la sana crítica, no es menos cierto que las impugnaciones de pericia adquieren mayor fuerza para desvirtuar las conclusiones de las mismas cuando encuentran respaldo en los fundamentos de un especialista en la materia (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 s/ Daños y perjuicios. Nro. Expte: 1681/22. Fecha de sentencia: 24/10/2024).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de pericia efectuada por la citada en garantía, así como su adhesión realizada por la Defensora Oficial de la Ausente.

En segundo término, tengo en cuenta que el propio actor reconoce que al momento del accidente el actor se trasladaba a su trabajo, por lo que no se encuentra cuestionado que se trata de un accidente in itinere, y que como consecuencia del mismo quedó con una incapacidad que oportunamente fue indemnizada por Prevención ART.

En este contexto, tengo en cuenta que en los cuadernos de prueba informativa de la actora A3 y la citada en garantía G4 se agregó el expediente administrativo de Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Por su parte, Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo acompañó en el cuaderno de pruebas (ver págs. 217/245 del 2° cuerpo del expediente digitalizado) toda la documentación que obraba en su poder, entre la cual adjunta 2 recibos firmados por el actor Luis Ricardo Suárez.

Del primer recibo surge que en fecha 17/05/2011 se le abonó la suma de \$5.107,41 en concepto de prestación dineraria Ley 24.557 por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 17,08%, según se determinara por dictamen de la Comisión Médica N°001 de Tucumán, provincia de Tucumán, de fecha 22/02/2011 Expte 001-L-01984/10. Y un segundo recibo de fecha 30/05/2012 de \$9240,04, en concepto de de prestación dineraria Ley 24.557 por incapacidad laboral permanente,

parcial y definitiva del 20,17% según se determinara por dictamen de la Comisión Médica N° CMC de Capital Federal provincia de Buenos Aires de fecha 08/05/2012 Expte 001-L-01984/10 (Siniestro 752023).

Por lo que tengo que el actor percibió una indemnización por el 20,17% de incapacidad y la pericia arroja una incapacidad del 25,30%, por lo que este rubro prosperar por un 5,13%, diferencia que surge del porcentaje dado por la Junta médica y la dictaminada por el perito sorteado en este proceso.

En tercer término, observo que el actor percibía en esa época una remuneración de \$2.046,28 (ver página 71 del 1°cuerpo digitalizado), y el SMVM por aquel entonces ascendía a \$1.440, por lo que su haber equivalía a 1,42 SMVM.

Por lo que con las pruebas producidas procedo a graduar la cuantía de este rubro y es así que el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la CCC Sala II, me atendré a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 24 años de edad; c) que su esperanza de vida es de 76 años conforme surge de datos estadísticos de la Organización Mundial de Salud y tendré en cuenta este parámetro para calcular esta indemnización (conf. CCCC, Sala I, mi voto en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en "Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios" Sent. 68, 04/03/2021); lo que indica la existencia de 52 períodos anuales computables; d) que de las constancias de este proceso surge que al momento del accidente el actor contaba con un trabajo en relación de dependencia y si bien se ignora a cuánto asciende actualmente su sueldo, lo cierto es que el salario percibido en este momento ascendía al equivalente de un 1,42 SMVM que actualmente asciende a la suma de \$302.600, por lo cual efectuado los cálculos pertinentes, corresponde fijarlo en \$429.994; e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 25,3% y percibió la indemnización por el 20,17% por lo cual se fija 5,13% (cf. pericial médica rendida en cuaderno de pruebas A5); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$429.994 \times 13) \times 1 / 1,08\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{52}$ resultado al que se aplica el porcentaje del 5,13% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de **\$3.584.537,48** calculado a la fecha de esta sentencia, monto por el cual prosperará este rubro.

En cuanto a los intereses, luce razonable que los intereses corran desde el hecho dañoso - 07/11/2009- y hasta la de esta sentencia a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7. b) Gastos psicológicos. Conforme surge de la Pericial psicológica realizada en fecha 02/12/2015 la Lic Elina Criado indicó que “Psicológicamente y, a partir de su discurso, se traduce que lo suscitado a lude a un compromiso respecto a la integridad física, en tanto plantea limitaciones conforme a las áreas mencionadas, impidiéndole un despliegue funcional acorde a determinadas necesidades e intereses relatados por el mismo, capaz también de afectarlo en su autoimagen y autoestima no advirtiéndose a este propósito una incapacidad de orden psíquica”.

Agrega que “Entre los indicadores observados, se destacan: baja energía psíquica, labilidad, cierto grado de inmadurez a nivel emocional, frustración, actitud de alerta, angustia y necesidad de dependencia afectiva. Lo cual **no permite aseverar que todo ello guarde una relación directa causal con la situación de accidente**, fundamentalmente por el tiempo transcurrido a la fecha (2009-2015), como también sopesar en ello aspectos de su personalidad” (cita textual, el resaltado me pertenece).

Acto seguido, la experta señaló "no se desprenden en el Sr. Luis Ricardo Suárez, signos indicativos de trastornos psicológicos", pero aclaró que "si bien no se observa Trastorno Psicológico al momento de las entrevistas, se sugiere la realización de Tratamiento en consultorio externo, cuyos honorarios y duración deben ser estimados por profesional psicológico que según corresponda a elección del mismo. Sugerencia que obedece, a los fines de intentar elaborar observados aspectos conflictivos no especificados, relativos a características de su personalidad e historia de vida (ver cuaderno de prueba A8, págs. 55/57 del 3° cuerpo del expediente digitalizado).

La citada en garantía impugnó el dictamen psicológico aduciendo que no se observa trastorno psicológico al momento de la entrevista, por lo que mal puede sugerir la realización de tratamiento en consultorio externo (págs. 85/86 del 3° cuerpo del expediente digitalizado).

La expertiz contestó el traslado, ratificando el informe pericial de fecha 02/12/2015, y aclaró que el punto 2 de su dictamen, remite a aspectos mencionados en el punto 1, reiterando que “el **grado de capacidad y/o incapacidad debe ser evaluado por el área médica. No advirtiéndose a este propósito una incapacidad de orden psíquica**’. Considerándose por último, ‘estimar valorarse el accidente acontecido al momento del hecho’, respecto a lo que pudo haber entonces cobrado en el **Sr. Luis Ricardo Suárez**, la intensidad del mismo” (cita textual).

De la lectura de la impugnación de pericia deducida observo los cuestionamientos se dirigen sustancialmente a la sugerencia de que el actor realice tratamiento en consultorio externo efectuada por dicha perito, pero dicha impugnación fue elaborada únicamente por el representante legal de la citada en garantía sin el aval de un especialista en la materia que, a través de sus conocimientos técnicos, ponga en tela de juicio el informe desarrollado por la perito sorteada, lo que no sucedió en la especie, reiterando lo señalado por la jurisprudencia al respecto conforme lo indicado en la prueba pericial médica.

Por lo expuesto, es que corresponde rechazar la impugnación al dictamen pericial elaborado, el que ponderaré en su totalidad.

Ahora bien, ponderando lo indicado por dicha perito en cuanto a la sugerencia efectuada al actor de que realice tratamiento en consultorio externo a fin de tratar los indicadores observados en su informe, respecto a los cuales precisó que no podía aseverar que guarden una relación directa causal con la situación de accidente, y lo señalado por el perito médico en cuanto precisó en su pericia que “al momento de este examen no se detectan secuelas psicológicas”, agregando que “teniendo en cuenta el psicodiagnóstico realizado el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial en fecha 2/12/15 y al decir de la perito sicóloga: ‘no se advierte incapacidad de orden psíquico’” (ver puntos 5 y 8 de la pericia médica, p. 140 del 3° cuerpo del expediente digitalizado), ponderando que lo indicado por los peritos (médico y psicóloga) no fue cuestionado por el actor, es que corresponde el rechazo del presente rubro.

7. c) Pérdida de chance. El actor reclama por este rubro la suma de \$61.568, fundamentado en que por ser buen empleado hubiese adquirido un ascenso el 01/01/2010 y su haber se habría superado en un 20% en la empresa Grido, en la cual venía desempeñándose.

En materia de pérdida de chance laboral de ascenso en la carrera, tal como lo solicitó la parte actora, la jurisprudencia es oscilante y por vía de principio la tendencia predominante es más bien restrictiva considerándolo un daño conjetural y no cierto, o mera probabilidad.

En ese sentido, tengo que en este proceso no se ha rendido una prueba relevante alguna a fin de acreditar la pérdida de chance del actor Luis Ricardo Suárez a fin de darle luz a la cuestión aquí en examen.

En este punto, señalo que si bien el actor ofreció prueba informativa peticionando que se libre oficio a Grido Helados, que funcionaba bajo la razón social CROCANTEC, solicitó que se curse dicho oficio a fin de que se informe si el actor era empleado de la firma a la fecha del accidente, lo cierto es que la información peticionada no resultaba conducente a fin de acreditar el rubro aquí peticionado (ver ofrecimiento que consta en el cuaderno de pruebas A7, pág. 413 del 2° cuerpo del expediente digitalizado).

En su mérito, corresponde rechazar la indemnización solicitada en concepto de pérdida de chance en atención a lo expresamente señalado por el art. 302 CPCCT, conforme lo expuesto.

7. d) Gastos reparación de la motocicleta. Reclama por este rubro la suma **\$5.241**.

Preliminarmente destaco que el actor acreditó el carácter de titularidad dominial de la motocicleta en cuestión mediante el correspondiente informe de dominio agregado en pág. 17/20 del 3° cuerpo digitalizado del expediente.

Atento a los daños que sufrió la moto, el actor acompañó presupuesto de Servicio Técnico de Motos CORREA de fecha 02/02/2010 por un importe de \$1.100 en concepto de desarmado, armado y enderezar cuadro; y presupuesto de Motomundo Racing por la suma de \$4.141 del 04/12/2009 (ver págs. 73 y 75 del 1er. cuerpo del expediente digitalizado).

A su vez, en el cuaderno de pruebas del actor n° 4 el Dr. Daniel Germán Llapur, en carácter de apoderado de "Motomundo Racing" reconoce que el presupuesto fue emitido por su mandante (ver pág. 368 del 2° cuerpo del expediente digitalizado). Por su parte, tengo en cuenta que cuaderno de pruebas del actor n° 5 se libró oficio Ley 22.172 a Servicio Técnico de Motos CORREA, sin que conste efectivamente su diligenciamiento.

En este contexto y sin perjuicio de lo arriba señalado en cuanto al presupuesto de fecha 02/02/2010, tengo que los daños de la motocicleta del actor lucen acreditados conforme se desprende de las fotografías agregadas a la causa penal.

Al respecto, en el orden provincial, se ha señalado: "La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, "Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 306 del 3/8/2016)

Tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclama no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona y que la magnitud de las erogaciones que reclama los actores no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

Por ello, al tener en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, que la autenticidad de los presupuestos fue negada genéricamente y no se produjo prueba conducente a desacreditar la existencia de los daños reclamados, ni la cuantía reclamada por el actor (pericial mecánica), ponderando el monto expresamente reclamado por el actor en su demanda (\$5.241) y que el presupuesto de reparación luce razonable en atención a los daños experimentados por el moto vehículo conforme datos de la experiencia común (cf. artículo 33 del CPCCT), considero razonable conceder la suma de **\$5.241** peticionada.

Sobre este monto corresponde aplicar intereses conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha y monto correspondiente a cada presupuesto (\$4.241 desde 04/12/2009; y \$1.100 desde 02/02/2010) hasta su efectivo pago.

7. e) Reintegro de transporte sustitutivo. Reclama por este rubro la suma de \$1700, fundando su petición en que para poder desplazarse desde su domicilio a los distintos centros médicos y otras diligencias particulares, debió recurrir al uso de taxis. Durante más de dos meses utilizó ese medio de transporte, abonando hasta el momento de la interposición de la demanda \$500 en transporte. Agrega que, atento a que sus heridas no se curaron y tiene que continuar tratamiento hasta junio del 2010, calculando una erogación mensual de \$200 mensuales durante los restantes 6 meses, lo que totaliza la suma de \$1.700 por los 9 meses en total.

Ingresando al análisis del rubro peticionado y en atención a que se encuentra acreditado que el actor debió trasladarse a distintos nosocomios para continuar su tratamiento y que debió realizar tratamiento de rehabilitación, conforme surge de las historias clínicas, del informe del cuerpo médico forense que consta en la causa penal y de la pericia médica, no albergo dudas en cuanto a este rubro debe prosperar, estimo su cuantía en la suma de **\$675.000**, que resulta de estimar que el actor debió realizar alrededor de 15 viajes al mes por 9 meses que insumió su recuperación, a razón de \$5.000 cada viaje (art. 267 CPCCT).

En cuanto a los intereses, luce razonable que los intereses corran desde el hecho dañoso - 07/11/2009- y hasta la de esta sentencia a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7. f) Daño moral. La parte actora solicita la indemnización por este rubro, en \$70.000 por las angustias padecidas sobre su futuro laboral. El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cfr. S.C.B.A., Ac. 2078 del 20/5/97 y sus citas; Ac. 35579; Ac. 46353 y Ac. 52258).

Respecto a la prueba del menoscabo extrapatrimonial y su entidad, en esta materia no se requiere de prueba directa pues ello resulta imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, sino que es el derrotero presuncional el que se impone, debiendo el juez apreciar las circunstancias del hecho para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada a la intimidad del sujeto.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce *in re ipsa*; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el

ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctimas 24 años al momento del suceso, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones y secuelas incapacitantes derivadas que asciende a 25,3% , así como su implicancia en la vida de relación personal y laboral y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común).

Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente). Por tales motivos, estimo prudente conceder a Luis Ricardo Suárez la suma de **\$4.000.000**, estimada a la fecha de esta sentencia (art. 267 CPCCT). Parece razonable que los intereses corran desde el hecho dañoso -07/11/2009- y hasta la de esta sentencia a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8. Corolario. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Luis Ricardo Suárez, DNI N°32.409.046, en contra de Diego Carlos Dip, DNI N° 32.459.238, en su calidad de conductor del vehículo Chevrolet Corsa, dominio HNP433, afectado al servicio público de taxis Licencia N°1.239; y de Stella Maris Medina, en su carácter de titular registral de dicho vehículo. En consecuencia, condeno a los demandados y a la citada en garantía a abonar al actor la suma de \$8.264.778,48 en concepto de incapacidad psicofísica, gastos de traslado, daño materiales y daño moral, desestimándose los rubros gastos psicológicos y pérdida de chance no prosperan, conforme lo considerado. Todo ello, calculando los intereses en la forma considerada en cada caso, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Liderar Compañía General de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), ponderando los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia.

En este punto, la CSJT resolvió que la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. (CSJT, “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Fecha de sentencia: 16/04/2019).

Finalmente, recuerdo que las juezas y los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimemos conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco estamos obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimemos conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a nuestro juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

9. Costas. Teniendo en cuenta el principio establecido por el art. 105 del CPCCT-Ley 6176 (aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531), atento a que determiné la responsabilidad de los accionados en el hecho dañoso y el progreso de la mayoría de los rubros indemnizatorios reclamados, impongo las costas íntegramente a cargo de Diego Carlos Dip, Stella Maris Medina y a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros.

10. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura deducida por la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A., en mérito a lo examinado.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA de daños y perjuicios interpuesta por Luis Ricardo Suárez, DNI N°32.409.046, en contra de Diego Carlos Dip, DNI N° 32.459.238, en su calidad de conductor del vehículo Chevrolet Corsa, dominio HNP433, afectado al servicio público de taxis Licencia N°1.239; y de Stella Maris Medina, en su carácter de titular registral de dicho vehículo. En consecuencia, condeno a los demandados y a la citada en garantía a abonar al actor la suma de **\$8.264.778,48** (pesos ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho con cuarenta y ocho centavos) en concepto de incapacidad psicofísica, gastos de traslado, daños materiales y daño moral, con más los intereses que en cada caso correspondan, a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Liderar Compañía General de Seguros en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), ponderando los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia.

3. IMPONER COSTAS a Diego Carlos Dip, Stella Maris Medina y a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros, conforme lo examinado.

4. DIFIERO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{MACS}

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.